

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

NIF -

Dirección: Calle Carril de la condesa, 58, Piso: 1, Puerta: 101

Murcia 30010 (Murcia-España)

Teléfono de contacto: 968249527

Correo electrónico: imabogado@icamur.org

Datos del representante:

NIF - 27475800T

IGNACIO MARTINEZ GARCIA

Dirección: Calle Carril de la condesa, 58, Piso: 1, Puerta: 101

Murcia 30010 (Murcia-España)

Teléfono de contacto: 968249527

Número de registro:	REGAGE23e00016112979
Fecha y hora de presentación:	14/03/2023 09:30:11
Fecha y hora de registro:	14/03/2023 09:30:11
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A01004614 - Servicio Andaluz de Salud
Organismo raíz:	A01002820 - Junta de Andalucía
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL

Expone: IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA, abogado cuyos constan a pie de folio, comparezco en representación de mis clientes –doc. 1-:

menor de los anteriores representada por los mismos.

Se designa el domicilio del letrado representante para notificaciones.

Y por el presente escrito vengo a instar la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial de la administración a la que me dirijo (ex art. 32 y ss de la Ley 40/2015).

Solicita: Que se tenga este escrito junto con sus documentos por presentados y se sirva proveerlos según su contenido, y previos los trámites legales dicte resolución por la que se acuerde declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria y en consecuencia se indemnice a mis representados en la cantidad de 1.000.000 ó, a razón de 450.000 ó a favor de 200.000 ó a favor de 350.000 ó a favor de l. cantuado que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y a la que se sumarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

**AL DIRECTOR
DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**

IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA, abogado cuyos constan a pie de folio, comparezco en representación de mis clientes –**doc. 1-**:

....., con D.N.I.

....., con D.N.I.

....., menor hijo de los anteriores representada por los mismos.

Se designa el domicilio del letrado representante para notificaciones.

Y por el presente escrito vengo a instar la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial de la administración a la que me dirijo (ex art. 32 y ss de la Ley 40/2015).

Baso la reclamación en las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA: SÍNTESIS.-

..... y recurrieron a un proceso de reproducción asistida que derivó en el nacimiento de Sin embargo, por parte de la sanidad pública se cometió un manifiesto y **grave error a la hora del manejo de la muestra de en el proceso, con la consecuencia de que el pequeño no sea hijo biológico** de quien consta como su padre en el Registro Civil. Los reclamantes no tienen el deber de soportar el daño moral que esto supone por ser antijurídico -por previsible y evitable con una medicina estándar-, y por ello deben ser indemnizados por parte de la Admon sanitaria.

SEGUNDA: HECHOS.-

Debido a su incapacidad de concebir por vía natural, el 26 de marzo de 2019 acudió al Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, donde fue incluida en el registro de *demanda quirúrgica* para ser **sometida a un procedimiento de reproducción asistida –doc. 2, folios 2 y 3-**. Dicho proceso se llevó cabo conjuntamente con el que por aquel entonces era su pareja de hecho registrada -en concreto desde el 4 de febrero de 2021, **doc. 3-**, y en la actualidad su marido, –**doc. 4-**.

Mención aparte merece el hecho de que, por su condición de funcionario, no contaba con número de la Seguridad Social asignado al estar incluido dentro del régimen de su mutualidad correspondiente, motivo por el cual se procedió a solicitar un número de afiliación a la Seguridad Social en fecha 10 de diciembre de 2020 –**doc. 2, folios 4 y 5-** exclusivamente para el proceso de reproducción asistida.

El 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo captación ovocitaria para fecundación in vitro, y tres días después la transferencia embrionaria –**doc. 2, folio 6-**. El proceso fue exitoso, y**consiguió quedarse embarazada**, siendo que de 2021 nació el pequeño –**doc. 5**, certificado de nacimiento, y **doc. 2, folios 7 a 9-**.

Hasta ese momento estábamos ante un matrimonio que, tras un proceso de fecundación in vitro, había conseguido su sueño de tener un hijo en común –o al menos eso era lo que ellos creían-; sin embargo, los hechos que se detallan de aquí lo desmienten.

Resulta que, ante los reiterados comentarios familiares de la falta de parecido físico entre el niño y su padre, casualmente, en febrero del presente año 2023, un conocido con conocimientos médicos de los padres tuvo acceso a la cartilla de nacimiento de su hijo..... –**doc. 2, ff 7 a 9-**, en la que constaba que tenía el grupo sanguíneo ..., siendo que les preguntó sus respectivos grupos sanguíneos, ... en el caso de, y ... en el de Ante

tales datos, el matrimonio se quedó perplejo cuando este conocido de la familia les informó de que era **imposible que** :

Angustiados por lo que se les decía, los padres consultaron páginas médicas en internet que confirmaban esta conclusión. A pesar de ello, y ante cualquier posible error, a los pocos días, en febrero de 2023, decidieron acudir a un laboratorio de análisis clínicos y genética a fin de realizar una **prueba de paternidad**. El resultado de dicha prueba fue comunicado el 27 de febrero de 2023 y resultó **devastador** para la familia –doc. 6-:

Resultado
EL PATRÓN OBTENIDO CON LA MUESTRA DE: [REDACTED]

NO coincide con [REDACTED]

Se ha hallado NO coincidencia en 7 de los 16 marcadores analizados. Lo cual indica que el patrón genético de [REDACTED] NO es COMPATIBLE con que sea EL PADRE de [REDACTED]

Adicionalmente, se han comparado los perfiles genéticos de Madre / Hija. El patrón genético obtenido con la muestra de [REDACTED] SÍ coincide con el de [REDACTED], lo cual es COMPATIBLE con que sea la MADRE de [REDACTED]

TERCERA: DEFECTUOSA ASISTENCIA SANITARIA. -

La asistencia médica prestada a [REDACTED] madre- y [REDACTED] durante el proceso de fecundación in vitro se apartó, evidentemente, de una medicina estándar y es causa de un gravísimo daño.

De los resultados de la prueba de paternidad llevada a cabo el pasado 17 de febrero de 2023 se deduce **objetivamente que se incurrió en un grave error** por parte de la sanidad pública en cuanto al manejo de la muestra de semen de [REDACTED] durante el referido proceso de fecundación, con la consecuencia irreparable de que [REDACTED] no es el padre biológico de [REDACTED]

En definitiva, esta parte no puede demostrar -ni obviamente ante lo expuesto es carga de la prueba suya- qué ocurrió exactamente para que se consumase lo denunciado, si bien todo parece indicar

que la fecundación del óvulo de se llevó a cabo con la muestra de semen de un tercero, del que nada se sabe, por un error en la manipulación en algún momento del proceso.

CUARTA: DAÑO, NEXO CAUSAL Y VALORACIÓN. -

Con el fin de ajustar a derecho esta reclamación, digo:

a) **Daño:** El gravísimo e irreparable daño moral afecta a los tres reclamantes:

-**El niño**, por cuanto se verá privado de por vida del vínculo natural biológico con quien es su padre, así como de la cohesión que conlleva una familia biológica normal. Además ha sufrido la privación del vínculo con su padre biológico y con toda la familia paterna, incluidos los posibles medio-hermanos. Se ha producido una lesión de sus derechos inmateriales como persona (art. 10 CE) que le acompañará durante toda su existencia, puesto que a todo lo anterior hay que sumar el hecho de que se le ha privado de conocer una parte importante de su identidad, de su procedencia biológica, su herencia genética y sus antepasados por la línea paterna. Su propia historia y su origen siempre será un interrogante en su vida. Y el día que tenga hijos, si los tiene, tendrá que aceptar que no serán nietos biológicos de

-....., por su parte, también sufre un gravísimo e irreparable daño moral, dado que hasta que fue informado de los resultados de la prueba de paternidad de febrero de 2023, pensaba que era el padre biológico del niño; sin embargo, el mismo es hijo de otro hombre cuya identidad desconoce. No sólo ha visto frustrado su sueño de tener un hijo biológico en común con su esposa, que era lo deseado, sino que además en algún momento de la vida del niño éste descubrirá la verdad, a saber, que no es su padre biológico, lo que acarreará un incalculable impacto emocional y personal añadido para ambos. También, como el niño y la madre, se verá privado para siempre de sentirse incluido en una familia natural, es decir, unida por un vínculo biológico. Además lo normal es que en su día tenga nietos con los que tampoco obviamente tendrá vínculo biológico.

-La madre, que sí lo es biológica del niño, tiene ahora conocimiento de que involuntariamente ha gestado y dado a luz a una criatura que es de otro hombre, con todo el impacto que eso comporta, esto es, entre otras cosas, la angustia de no conocer la identidad del padre biológico de su hijo y todo lo que eso comporta, puesto que ella sí había escogido a quién quería que fuera el padre -el hombre a quien quiere y con quien comparte su vida-, con quien deseaba tener descendencia común, pues es un elemento determinante de ese consentimiento y voluntad de ser madre las cualidades y la personalidad de su pareja. Además sufrirá como los dos anteriores el no pertenecer a una familia cohesionada por lo biológico, y de rebote por lo que padezca su hijo y su marido.

En realidad, la asunción del **alcance del daño** para los tres depende solamente del tiempo que se le dedique a pensar sobre el profundo trastorno familiar causado, pues las implicaciones se van derivando en cascada. Por ejemplo, se desconoce si es posible que en algún momento el padre biológico -o el niño en su día- ejerciten una acción de filiación que altere el vínculo jurídico familiar. Asimismo el niño es pequeña aún, y hasta donde se sabe, sana, pero se desconoce toda su ascendencia paterna, con todo lo que comporta ello en la medicina moderna, en la que la genética es cada vez más importante para el caso en que se le diagnosticara alguna enfermedad para la que fuera relevante esa información. La indemnización que se va a concretar no se fija en función de esas posibles hipótesis, sino exclusivamente sobre el daño efectivo -el conocido y consumado-, pero ello no descarta posibles escenarios que causan una angustia añadida a los reclamantes. Naturalmente, en el supuesto en que las hipótesis pasaran a materializarse, serían objeto de una ampliación en la reclamación.

Es preciso citar aquí la STSJ Navarra 125/2022 – ECLI:ES:TSJNA:2022:125, Id Cendoj: 31201330012022100043, Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, Sección 1, de fecha 2 de febrero de 2022, nº de recurso: 506/2021, nº de resolución: 12/2022, recurso de apelación, ponente: María Jesús Azcona Labiano, en la que, en relación con un caso en el que se produjo un intercambio de bebés como consecuencia de un error cometido por parte de la sanidad pública, se acordó indemnizar en concepto de daño moral por un total de 780.000 € a los distintos integrantes de la unidad familiar.

b) **Nexo causal** directo y exclusivo: según lo expuesto, en tanto se produjo un error a la hora del manejo de la muestra de

c) **Evaluación económica** de la responsabilidad patrimonial: se concreta globalmente en **1.000.000 €**, según el siguiente desglose por perjudicado e importe:

-A favor de: 450.000 €.

-A favor de: 350.000 €.

-A favor de: 200.000 €.

La cantidad deberá ser actualizada conforme al I.P.C. hasta su efectivo pago, e incrementada en el interés de la LGP, según establece el art. 34.3 de la Ley 40/15 para el caso de la Administración y centro concertado, y del art. 20 de la Ley 50/80 para sus aseguradoras.

d) El origen del daño tuvo lugar en el proceso de fecundación viciado; sin embargo, el daño como tal, por su condición de moral, **hay que datarlo** en el momento en el que los padres fueron conscientes del error, es decir, el día **febrero de 2023**, día en que se les informó de los resultados de la prueba de paternidad que confirmó que el pequeño..... no era hijo biológica de

QUINTA: PROPOSICIÓN DE PRUEBA. -

Conviene a esta parte proponer los siguientes medios de prueba:

-Documental aportada.

-Historia clínica de del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz.

-Informe del servicio de obstetricia actuante de dicho Hospital, con justificación documental detallada que acredite cómo y cuándo se produjo el error.



-Informe de la Unidad de Aseguramiento y Riesgos del SAS -inspección médica-

Conforme a todo lo expuesto, **SOLICITO:**

Que se tenga este escrito junto con sus documentos por presentados y se sirva proveerlos según su contenido, y previos los trámites legales dicte resolución por la que se acuerde declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria y en consecuencia se indemnice a mis representados en la cantidad de 1.000.000 €, a razón de 450.000 € a favor de

200.000 € a favor de ; y 350.000 € a favor

de cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y a la que se sumarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Murcia, a 14 de marzo de 2023.

MARTINEZ Firmado
digitalmente por
GARCIA MARTINEZ GARCIA
IGNACIO -
IGNACIO - 27475800T
27475800T Fecha: 2023.03.14
09:10:25 +01'00'

Fdo.: Ignacio Martínez, abogado.